

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Seis (06) de octubre de dos mil catorce (2014)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ANTONIO DE JESUS HENAO MEJIA Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE AMAGA Y OTROS</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05-001-33-33-012-2012-00311-00</b>

**ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Los señores **ANTONIO DE JESÚS HENAO MEJÍA y LEIDY JOHANA CANO MONCADA**, en nombre propio y en representación de la menor **JOHANA ANDREA HENAO CANO**, mediante apoderado judicial, instauraron demanda en contra de la **COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD ESS" ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EPS-S**, y el **HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad y se le condene al pago de los perjuicios que dicen padecer, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el apoderado judicial del **E.S.E. HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ** llamó en garantía a la **LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.** (Cuaderno llamamiento en garantía).

Como sustento al llamamiento efectuado, la **E.S.E. HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ**, indica que tomo póliza de seguros con **LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.** para amparar riesgos de responsabilidad civil con terceros, para lo cual se expidió la póliza de responsabilidad civil No 1005513 y que fuera renovada el 03 de marzo de 2010, para el periodo comprendido entre el 26 de febrero de 2010 y el 26 de febrero de 2011.

El anterior llamamiento fue realizado con el objeto de que comparezca al proceso, para que en el evento que la entidad llamante sea condenada,

deberá amparar los hechos de la demanda la **PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada en controversias como la de la referencia, en el término del traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía, norma que consagra:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”.*

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se presenta cuando entre la parte que llama y el tercero citado existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar. En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se genera un vínculo contractual entre llamante y de **LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, para establecer el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la **E.S.E. HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ**, por lo tanto, estima esta agencia judicial que se cumplen los requisitos para la admisión de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **R E S U E L V E**

1. **ADMITIR** el Llamamiento en Garantía realizado por la **E.S.E. HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ** contra la **PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**

2. **CONCEDER** a la llamada en garantía, un término de QUINCE (15) DÍAS para que comparezca al proceso de la referencia.

3. Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis meses (artículo 66 CGP).

4. Notifíquese a la **PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Toda vez que a la fecha no se ha reglamentado el tema de los gastos ordinarios del proceso a los que se refiere el **numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, el Despacho se abstendrá por ahora de fijarlos, sin perjuicio, de que posteriormente y una vez sean regulados tales gastos por la autoridad competente, se proceda a la fijación de los mismos.

En consecuencia, la parte actora deberá realizar las gestiones necesarias para el envío a través del servicio postal autorizado de la copias de la demanda, de sus anexos, contestación de la demanda, escrito de llamamiento, auto admisorio de la demanda y de este auto, con destino a la entidad llamada en garantía.

Surtido el envío ordenado, el cual se verificara una vez la parte demandante aporte la respectiva constancia de envío del servicio postal, se procederá con la notificación por correo electrónico precisando que la misma no puede surtirse sin que se cumpla con el envío ordenado.

6. Se **RECONOCE** personería al abogado **IVÁN OMAR PEÑA LOPERA**, con tarjeta profesional No. 46.529, expedida por el Consejo Superior de la

Judicatura, para representar a la parte demandante, **E.S.E. HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ**, en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

La juez,

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**

CVG

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

#### **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/estados-electronicos/2014>.

Medellín, **7 DE OCTUBRE DE 2014**. Fijado a las 8.00 a.m.

---

**KENNY DÍAZ MONTOYA**  
Secretario